

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 4512 DE 2022**

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por el señor HECTOR FABIO TORO CRIOLLLO identificado con cédula de ciudadanía No. 9922587 contra la Resolución No. 887346 de 9/03/2018

En Bogotá D.C., LA SUSCRITA AUTORIDAD DE TRÁNSITO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 24, 29 y 209 de la Constitución Política Nacional, la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), modificado por la Ley 1383 de 2010 (Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones), la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo), el Decreto 672 de 2018 (Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones) y la Resolución 160 de 2020 (Por medio de la cual se modifica el manual específico de funciones y competencias laborales de los empleados públicos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad), procede a resolver la solicitud de revocación directa presentada en contra de la Resolución No. **887346 de 9/03/2018**, con relación a la orden de comparendo No. **11001000000020567649**, previo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Mediante oficio radicado **202261201279682**, el señor **HECTOR FABIO TORO CRIOLLLO** identificado con cédula de ciudadanía No. **9922587**, manifiesta su inconformismo respecto del comparendo No. **11001000000020567649**, por cuanto asegura no haber sido el propietario al momento de la imposición de la orden de comparendo en mención, ni ser notificado del mismo en su lugar de residencia

Por lo anterior, se procede a realizar la correspondiente verificación en el Sistema de Información Contravencional SICON PLUS respecto de la orden de comparendo en mención, encontrando:

1. El día **11/07/2018** se expidió la orden de comparendo electrónico No. **11001000000020567649**, al señor **HECTOR FABIO TORO CRIOLLLO** en calidad de presunto propietario del vehículo de placas **BZW526** por incurrir presuntamente en la infracción **C02**.
2. La orden de comparendo en mención fue remitida al propietario del rodante a la dirección que registraba en el RUNT para el inicio del proceso contravencional, conforme a lo establecido en el Art. 8 de la Ley 1843 de 2017. La cual corresponde a la **CRA 2 # 8-24** en la ciudad de **CALDAS (RISARALDA)** con el propósito de surtir la notificación personal, la cual tiene reporte de la empresa de correspondencia de **ENTREGADA** el día **24/07/2018**.
3. En fecha **9/03/2018** la Autoridad de Tránsito profirió la Resolución No. **887346**, mediante la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito al señor **HECTOR FABIO TORO CRIOLLLO** identificado con cédula de ciudadanía No. **9922587**, la cual fue notificada en estrados y se encuentra debidamente ejecutoriada. En razón a que, una vez cumplido el término legalmente establecido sin que el presunto contraventor compareciera ante la autoridad de tránsito con el fin de resolver su responsabilidad contravencional, se dio aplicación al artículo 136 de la Ley 769 de 2002, reformado por la Ley 1383 de 2010 en su artículo 24, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, que a su tenor literal indica: "...La autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados...".

II. CONSIDERACIONES

En aras de resolver de fondo la petición incoada por el señor **HECTOR FABIO TORO CRIOLLLO**, este Despacho procede a realizar el análisis jurídico de la situación originada con ocasión a la expedición del

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 4512 DE 2022

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por el señor HECTOR FABIO TORO CRIOLLLO identificado con cédula de ciudadanía No. 9922587 contra la Resolución No. 887346 de 9/03/2018

comparendo No. **1100100000020567649**, a fin de garantizar el debido proceso consagrado en el Art. 29 de la Constitución Política, siendo pertinente realizar las siguientes consideraciones jurídicas:

La Ley 769 de 2002, *Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones*, señala:

“ARTÍCULO 129. De los informes de tránsito. Los informes de las autoridades de tránsito por las infracciones previstas en este código, a través de la imposición de comparendo, deberán indicar el número de la licencia de conducción, el nombre, teléfono y dirección del presunto inculpado y el nombre y número de placa del agente que lo realiza. En el caso de no poder indicar el número de licencia de conducción del infractor, el funcionario deberá aportar pruebas objetivas que sustenten el informe o la infracción, intentando la notificación al conductor; si no fuere viable identificarlo, se notificará al último propietario registrado del vehículo, para que rinda sus descargos dentro de los siguientes diez (10) días al recibo de la notificación (...)

PARÁGRAFO 1o. Las multas no podrán ser impuestas a persona distinta de quien cometió la infracción.
PARÁGRAFO 2o. Las ayudas tecnológicas como cámaras de video y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor serán válidos como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y por lo tanto darán lugar a la imposición de un comparendo.”

De igual manera, en los casos de imposición de comparendos por medios técnicos y tecnológicos, se debe actuar conforme la Ley 769 de 2002, que en su artículo 137 preceptúa, “... **INFORMACIÓN. En los casos en que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor el comparendo se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo.** (Negrilla y subrayado fuera de texto)

“La actuación se adelantará en la forma prevista en el artículo precedente, con un plazo adicional de seis (6) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, para lo cual deberá disponerse de la prueba de la infracción como anexo necesario del comparendo.

Si no se presentare el citado a rendir sus descargos ni solicitare pruebas que desvirtúen la comisión de la infracción, se registrará la sanción a su cargo en el Registro de Conductores e infractores, en concordancia con lo dispuesto por el presente código. **Inciso declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-530 de 2003, en el entendido, que sólo se puede culminar la actuación, cuando la administración haya agotado todos los medios a su alcance para hacer comparecer al citado y, cuando el propietario no coincida con el conductor, esa citación no implica vinculación alguna. Así mismo, deberá entenderse que la sanción sólo puede imponerse cuando aparezca plenamente comprobado que el citado es el infractor.**

PARÁGRAFO 1o. El respeto al derecho a la defensa será materializado y garantizado por los organismos de tránsito, adoptando para uso de sus inculpados y autoridad, herramientas técnicas de comunicación y representación de hechos sucedidos en el tránsito, que se constituyan en medios probatorios, para que en audiencia pública estos permitan sancionar o absolver al inculpado bajo claros principios de oportunidad, transparencia y equidad...”

Ahora bien, es de señalar que para las situaciones no reguladas en el Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002), el artículo 162 de la misma norma estableció la remisión a otros códigos, como seguidamente preceptúa:

“ARTÍCULO 162. Compatibilidad y Analogía. Las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo de lo contencioso Administrativo, Código Penal, Código de Procedimiento Penal, Y Código de procedimiento Civil, serán aplicables a las situaciones no reguladas por el presente código, en cuanto

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 4512 DE 2022

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por el señor HECTOR FABIO TORO CRIOLLO identificado con cédula de ciudadanía No. 9922587 contra la Resolución No. 887346 de 9/03/2018

no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para caso en análisis (...)". (Negrilla fuera de texto)".

Entrando en materia, es importante resaltar que de acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina, la revocación directa, es, "...la facultad de la Administración para hacer desaparecer o modificar de la vía jurídica, los **actos que ella misma ha expedido con anterioridad, siempre y cuando estos actos sean manifiestamente contrarios a la Constitución o la ley, que no se encuentren conformes con el interés público o social y finalmente cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona...**". (Negrilla fuera de texto).

De lo anterior, se colige que, para proceder a la aplicabilidad de la figura jurídica de revocación directa en materia de tránsito, se debe dar cumplimiento a lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que regula lo concerniente a esta materia:

“ARTÍCULO 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la presente decisión que resuelve el recurso de revocatoria directa no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 96. Efectos. Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.

ARTÍCULO 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. (...) Cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

ARTÍCULO 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona".

Respecto a ésta última causal, se ha señalado, que la misma procede cuando se ha causado un daño injustificado a quien no tiene el deber jurídico de soportarlo, es decir, que la misma resulta procedente en los casos en que pese a existir un acto administrativo lícito, este ha generado un daño antijurídico a quien no debía recibirlo.

Conforme a lo antes mencionado, es preciso citar la sentencia T-485-2005 (4 de marzo de 2005) dentro del expediente T1047303 – Magistrado ponente Doctor Jaime Araujo Rentería, al respecto preceptúa:

"... Según jurisprudencia reiterada por esta Corporación en el Estado de Derecho los actos de las entidades públicas pueden ser controvertidos a través de las acciones consagradas en el Código Contencioso, o, acudiendo directamente ante la Administración para que sea ésta y no los jueces, quien resuelva sus inquietudes, como lo es el recurso de revocación directa que "(...) asegura un instrumento gubernativo para obtener en cualquier tiempo el restablecimiento del derecho conculcado y que la Administración mantenga la vigencia y el vigor del ordenamiento jurídico (...)"1.

¹ Sentencia C-339 de 1996, M.P. Julio César Ortiz Gutiérrez.

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 4512 DE 2022**

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por el señor HECTOR FABIO TORO CRIOLLLO identificado con cédula de ciudadanía No. 9922587 contra la Resolución No. 887346 de 9/03/2018

Así mismo, respecto a la procedencia de la revocación directa la Corte Constitucional mediante Sentencia C-742/99, con ponencia del Honorable Magistrado José Gregorio Hernández Galindo, ha precisado lo siguiente:

“La revocación directa tiene como propósito el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. La persona afectada si puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (art. 209 C.P.) y además para que, si ya fueron agotados los recursos, el administrado acuda a la jurisdicción.

La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona”.

De lo expuesto se colige entonces, que existe ilustración suficiente respecto de la finalidad de la revocación directa, de sus formalidades y oportunidad, a más que existe fundamento jurisprudencial respecto de la facultad que le genera ésta figura a la administración, para corregir sus actuaciones de oficio o a petición de parte, **siempre y cuando se tipifique alguna de las causales determinadas para tal efecto.** (Negrilla y subrayado fuera de texto).

III. CASO EN CONCRETO

Así las cosas, este Despacho una vez analizadas todas las actuaciones procesales adelantadas por la Secretaría Distrital de Movilidad con ocasión a la imposición de la orden de comparendo No. **11001000000020567649**, realiza las siguientes precisiones a saber:

El señor **HECTOR FABIO TORO CRIOLLLO** argumenta su inconformidad respecto al comparendo No. **11001000000020567649**, por cuanto asegura no haber sido el propietario al momento de la imposición de la orden de comparendo en mención, ni ser notificado del mismo en su lugar de residencia. De otra parte, según reporte de correspondencia el comparendo fue remitido a la dirección **CRA 2 # 8-24** en la ciudad de **CALDAS (RISARALDA)**, con el propósito de surtir la notificación personal, la cual tiene reporte de la empresa de correspondencia de **ENTREGADA** el día **24/07/2018**. Como se evidencia en la siguiente imagen:

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 4512 DE 2022**

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por el señor HECTOR FABIO TORO CRIOLLO identificado con cédula de ciudadanía No. 9922587 contra la Resolución No. 887346 de 9/03/2018

De igual manera, revisando la información suministrada por el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), se evidencia que para la fecha de la imposición del comparendo el día **11/07/2018** la dirección consignada por el peticionario era **CRA 2 # 8-24** en la ciudad de **CALDAS (RISARALDA)**, como se puede observar en la siguiente imagen:

Asimismo, conforme a la información reflejada por el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) con relación a los propietarios y/o locatarios del vehículo de placas **BZW526**, es posible establecer que el señor **HECTOR FABIO TORO CRIOLLO** identificado con cédula de ciudadanía No. **9922587** dejó de ser propietario del vehículo el día **11/07/2018** debido a la inscripción de **traspaso** ante el organismo de tránsito correspondiente. Y en su lugar, para esa misma fecha, se encontró al señor **JUAN CARLOS TRASLAVIÑA GARCÍA** identificado con cédula de ciudadanía No. **79170008** como nuevo propietario, esto en razón a la tradición de dominio efectuada conforme lo establece el Art. 47 del CNT. Tal como se evidencia a continuación:

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 4512 DE 2022

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por el señor HECTOR FABIO TORO CRIOLLO identificado con cédula de ciudadanía No. 9922587 contra la Resolución No. 887346 de 9/03/2018

 Información propietario(s) y/o Locatario(s)

Tipo de Documento	Numero de Documento	Nombre Propietario	Estado Propiedad	Tipo Propiedad	Fecha Inicio	Fecha Fin
CÉDULA CIUDADANÍA	1071841087	JHON JARRO MONCADA POVEDA	ACTIVO	PROPIO	11-12-2021	
CÉDULA CIUDADANÍA	79242937	LUIS ALIRIO PANCHE BRICENO	INACTIVO	PROPIO	08-07-2021	11-12-2021
CÉDULA CIUDADANÍA	79170906	JUAN CARLOS TRASLAVIÑA GARCIA	INACTIVO	PROPIO	11-07-2018	08-07-2021
CÉDULA CIUDADANÍA	9922587	HECTOR FABIO TORO CRIOLLO	INACTIVO	PROPIO	13-04-2012	11-07-2018
CÉDULA CIUDADANÍA	42961465	LEYLA AMPARO OSPINA VARGAS	INACTIVO	PROPIO	20-02-2007	13-04-2012

Lo anterior permite establecer, que, en efecto, y pese a que el traspaso fue registrado en el organismo de tránsito el día **11/12/2021** siendo la misma fecha de imposición del comparendo No. **11001000000020567649**, al no existir certeza sobre la hora precisa en que se inscribió dicho registro se resuelve la duda razonable a favor del peticionario, pues se considera que el propietario del vehículo era entonces el señor **JUAN CARLOS TRASLAVIÑA GARCÍA**, configurándose una **inadecuada notificación**.

Que transcurridos los términos del Art. 24 de la ley 1383 de 2010 fue expedida la Resolución sancionatoria No. **887346** de **9/03/2018** que declaró contraventor de las normas de tránsito al conductor del vehículo de placa **BZW526** señor **HECTOR FABIO TORO CRIOLLO**, la cual se notificó en estrados de conformidad con el Art. 139 del C.N.T.T. y se encuentra en firme y debidamente ejecutoriada.

No obstante, en la Resolución No. **887346** de fecha **9/03/2018** que resolvió la responsabilidad contravencional del peticionario, efectivamente no se encontró ninguna participación del presunto contraventor en forma personal ni mediante apoderado a lo largo de la investigación; siendo declarado contraventor de las normas de tránsito con defecto de acervo probatorio de competencia de la administración pública y se procedió a imponer la responsabilidad contravencional. Por tanto, la Resolución sancionatoria en mención fue expedida en vulneración al **debido proceso** como derecho fundamental que le asiste al ciudadano conductor del vehículo al no participar en la investigación, no controvertir las pruebas o interponer los recursos previstos en la ley.

Ahora bien, procederá este Despacho teniendo en cuenta los antecedentes mencionados y la documental allegada, a **revocar** la Resolución No. **887346** de fecha **9/03/2018**, dado que fue debidamente probada su oposición a la Constitución Política y la ley, enmarcándose dentro de las causales descritas para su procedencia en el Art. 93 del C.P.A. y C.A.

La decisión de la presente actuación se registrará en el sistema de información contravencional SICON PLUS, también se comunicará al sistema SIMIT respecto del comparendo en mención para la actualización del estado en sus registros.

Este Despacho considera pertinente, además, comunicar al Organismo de Tránsito y Transporte correspondiente, para que realice las correcciones tendientes a actualizar y ajustar la información respecto de la propiedad del vehículo de placas **BZW526** en el RDA (**Registro Distrital Automotor**).

Por último, vale la pena aclarar que, contra la presente decisión, no procede recurso alguno de conformidad con el inciso tercero del artículo 95 de la ley 1437 de 2011

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 4512 DE 2022**

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por el señor HECTOR FABIO TORO CRIOLLO identificado con cédula de ciudadanía No. 9922587 contra la Resolución No. 887346 de 9/03/2018

En mérito de lo anteriormente expuesto,

IV. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución No. **887346** de fecha **9/03/2018**, donde se declaró contraventor de las normas de tránsito al señor **HECTOR FABIO TORO CRIOLLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **9922587** por los motivos expuestos en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: ABSOLVER de Responsabilidad Contravencional al señor **HECTOR FABIO TORO CRIOLLO** identificado con cédula de ciudadanía No. **9922587** y **EXONERARLE** del pago de la multa generada mediante la imposición de la orden de comparendo No. **11001000000020567649**.

ARTÍCULO TERCERO: REGISTRAR en el Sistema de Información Contravencional SICON PLUS la presente decisión, en relación con la orden de comparendo No. **11001000000020567649**.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido de la presente providencia al señor **HECTOR FABIO TORO CRIOLLO** identificado con cédula de ciudadanía No. **9922587**


ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR al Organismo de Tránsito y Transporte correspondiente, para que realice las correcciones tendientes a actualizar y ajustar la información respecto de la propiedad del vehículo de placas **BZW526** en el **RDA (Registro Distrital Automotor)**.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente decisión a la Dirección de Gestión de Cobro, con el fin de que sea tenida en cuenta en el desarrollo del proceso coactivo adelantado en contra del señor **HECTOR FABIO TORO CRIOLLO**.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno de conformidad con el inciso tercero del artículo 95 de la ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá, D.C., al día **21 de junio de 2022**.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA PATRICIA BERRÍO VARGAS
AUTORIDAD DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

PROYECTÓ: LILIANA BUSTOS MORENO – PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SDC
202242105593811

Información Pública

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Bogotá D.C., junio 23 de 2022

Señor(a)
TORO

Hector Fabio Toro Criollo
Torocriollo@icloud.com

Email: torocriollo@icloud.com
Bogota - D.C.

REF: Comunicación Revocatoria No. 4512 de 2022

Cordial saludo Señor(a) **TORO**:

En atención al radicado **202261201279682**, de manera atenta, me permito comunicarle que mediante Resolución No. **4512** de **2022**, se revocó la Resolución No. **887346** de **9/03/2018** mediante la cual se le había declarado contraventor de las normas de tránsito, con relación a la orden de comparendo No. **11001000000020567649**.

En los anteriores términos se da respuesta favorable a su solicitud.

Cordialmente,

CP. Claudia Vargas

Claudia Patricia Berrio Vargas
Subdirección de Contravenciones

Firma mecánica generada en 23-06-2022 11:51 AM

Anexos: NO TRAE

Elaboró: Liliana Bustos Moreno-Subdirección De Contravenciones

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

1



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.